

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 4 de Septiembre de 1941

NUMERO 8599

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución N° 162 de 21 de Agosto de 1941, por la cual se resuelve una consulta.
Resuelto N° 159 de 12 de Agosto de 1941, por el cual se concede autorización a un Fiscal.
Resuelto N° 511 de 5 de Agosto de 1941, por el cual se concede una exoneración.
Resuelto N° 533 de 20 de Agosto de 1941, por el cual se niega una petición.
Resuelto N° 534 de 20 de Agosto de 1941, por el cual se concede una autorización.
Resuelto N° 535 de 22 de Agosto de 1941, por el cual se devuelve una suma.
Resuelto N° 542 de 22 de Agosto de 1941, por el cual se resuelve una consulta.
Resuelto N° 543 de 22 de Agosto de 1941, por el cual se concede un permiso.
Resuelto N° 548 de 23 de Agosto de 1941, por el cual se decide sobre

la aplicación de un impuesto.
Resuelto N° 550 de 25 de Agosto de 1941, por el cual se niega la devolución de una suma.
Resuelto N° 555 de 25 de Agosto de 1941, por el cual se accede a una solicitud.
Resuelto N° 569 de 29 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 44 de 26 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 45 de 28 de Agosto de 1941, por el cual se declara insubistente un nombramiento, se hace uno y una promoción.
Decreto N° 46 de 30 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE AUTORIZACION

RESUELTO NUMERO 159

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 159.—Panamá, 12 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1° Que por Resolución N° 149 de 1° de Julio de 1941 se autorizó al Fiscal del Tribunal del Primer Distrito Judicial para que promueva las acciones que considere conducentes y útiles a los intereses del Fisco para recabar de los herederos declarados del señor Jacobo Domínguez impuestos adicionales que el Fisco considere le corresponde en dicho juicio de sucesión;

2° Que el Fiscal del Tribunal del Primer Distrito Judicial atendiendo la referida autorización propuso ante el Tribunal Superior de la República las acciones encaminadas a los fines propuestos y;

3° Que los herederos del señor Jacobo Domínguez ofrecen cubrir el valor total de los impuestos correspondientes al anexo de los inventarios, que judicialmente el Gobierno les reclame.

SE RESUELVE:

Autorizar al Fiscal del Tribunal del Primer Distrito Judicial para que desista de las acciones propuestas contra los herederos del señor Jacobo Domínguez tan pronto como estos paguen la liquidación de este Funcionario el total de los impuestos herenciales del inventario adicional de B. 50.500.00, que montan a la suma total de dos mil novecientos treinticinco balboas (B. 2.935.00).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

RESUELVERSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 162

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 162.—Panamá, 21 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorandum de fecha 6 de Agosto en curso, el Jefe de la Sección Tercera del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha formulado la siguiente Consulta:

“El Arancel Consular actualmente vigente (Decreto Ejecutivo N° 41 de 28 de Febrero de 1933), dice así en el ordinal 11 de su artículo 5°: “Por la certificación de 4 ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga de un buque o *despachado en lastre*, tres Balboas (B. 3.00)”. Forma parte este impuesto de los que deben cobrar los Cónsules en el lugar donde ejercen sus funciones y es de cargo de la compañía propietaria de la nave;

“El Decreto Ejecutivo N° 42 de 1936, dictado por el órgano de la antigua Secretaría de Hacienda y Tesoro, en su artículo 8° dice así: “Los derechos y sobordos se pagarán en el puerto de destino de la mercadería, junto con el impuesto de importación. Queda pues, terminantemente prohibido a los funcionarios consulares exigir a los embarcadores el pago de estos derechos;

“Las dos disposiciones transcritas, aparentemente contradictorias la una en relación con la otra, han dado lugar a que se mantengan dos criterios diferentes en cuanto al cobro de los derechos provenientes de la certificación de sobordos de buques despachados en lastre;

“El concepto que se tiene formado en esta Sección proviene de la circunstancia de que las disposiciones del Decreto N° 42 de 1936 se refieren en *términos generales* a sobordos de barcos *despachados con cargo*, mientras que lo expresado en el ordinal 11, es de carácter especial, se re-

fiere a barcos despachados *sin carga*; y por consiguiente priva sobre otra disposición de carácter general".

Que del estudio de tales disposiciones se ha constatado como verídica la aseveración contenida en la exposición anterior, tanto más cuanto que los derechos de sobordo de buques despachados *con carga*, se cubren en el Puerto de destino de la mercancía JUSTAMENTE con los "derechos consulares" que causa la visación de los documentos de embarque, y con el impuesto de introducción;

Que el *sobordo en lastre* de los buques despachados *sin carga*, equivale al manifiesto, bajo juramento, de que el buque viene sin ella, habiendo llenado ante el funcionario consular panameño en puerto extranjero, los requisitos establecidos por nuestras leyes, para el despacho de buques con destino a Panamá.

RESUELVE:

Los derechos de sobordo de los buques despachados en lastre con destino a Panamá deben cubrirse ante el funcionario Consular Panameño que certifica tales documentos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO. ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

RESUELTO NUMERO 542

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 542.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Administrador Provincial de Hacienda de Coclé consulta lo siguiente:

"Cuando la arena o cascajo se extrae de un predio particular, esta extracción causa el impuesto?"

Que para resolver la consulta anterior basta transcribir el artículo 1° del Decreto Ejecutivo número 52 de 19 de Mayo del corriente año que a la letra dice:

"Artículo 1° Establécese en todo el territorio de la República y en sus aguas territoriales un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35) por cada metro cúbico de arena o de cascajo que se extraiga en cualquier parte del territorio de la República".

Que en todo el cuerpo del Decreto citado, en su 14 artículo no hace excepción alguna respecto a la extracción de arena o cascajo de predios particulares.

RESUELVE:

La extracción de arena o cascajo de predios particulares en toda la República está sujeta al pago del impuesto respectivo de que trata el Decreto Ejecutivo N° 52 de 19 de Mayo de este año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

EXONERACION

RESUELTO NUMERO 511

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 511.—Panamá, Agosto 5 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Osmand L. Maduro, portador de la cédula de identidad personal N° 47-14597, en su carácter de representante de la "Compañía Panameña de Aceites S. A.", solicita que se le permita importar libre de derechos de introducción, pero mediante el pago del 8% que señala la Ley, la cantidad de quinientas (500) toneladas de copra, para la fabricación de aceite nacional.

Que el señor Maduro basa la solicitud hecha, de acuerdo con la cláusula 7ª del Contrato N° 1 de 1939, celebrado entre "La Compañía Panameña de Aceites S. A." y el Gobierno Nacional por intermedio de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias;

Que dicha Compañía trata de obtener la citada materia prima antes de que puedan complicarse las necesidades entre las distintas naciones del Universo y que apesar de que en el país hay el suficiente coco para abastecer los mercados de la plaza, no es posible aprovechar su cosecha íntegra a causa de la falta de brazos en esas regiones donde se produce ese fruto tan útil para la industria, la que tiene que sufrir las consecuencias, motivadas por la gran intensidad de trabajos que existe en la Zona del Canal adonde se ha confluenciado la mayor parte del personal que se dedicaba a la agricultura del país,

RESUELVE:

Conceder la exoneración solicitada por el representante de la "Compañía Panameña de Aceites S. A.", siempre que cumpla con la condición impuesta en la Resolución N° 144 del 20 de Junio del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

NIEGASE PETICION

RESUELTO NUMERO 533

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 533.—Panamá, 20 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que por memorial del día once de Agosto de mil novecientos cuarentiuno, el señor Beltrán Dubois solicita la devolución de la suma de mil balboas (B. 1.000.00) correspondientes a un depósito especial constituido, con carácter devolutivo, según nota de Depósitos Especiales número 26 del ocho (8) de Marzo de mil novecien-

tos cuarenta, como garantía del cumplimiento de contrato celebrado entre él y la Nación;

2º Que según la cláusula segunda de dicho Contrato, el contratista señor Beltrán Dubois se obliga a prestar sus servicios, una vez terminados sus estudios, a la Contraloría General de la República o a la Lotería Nacional de Beneficencia, para la limpieza, reparación y manejo de las máquinas Remington Rand durante el término del Contrato;

3º Que según la misma cláusula este contrato vencerá el día primero de Marzo de mil novecientos cuarentidós, y

4º Que el Contratista aceptó las condiciones contractuales expuestas y garantizó el cumplimiento de sus deberes con la suma de dinero cuya devolución solicita,

RESUELVE:

Negar, como en efecto se niega, la petición del señor Beltrán Dubois, por ser prematura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELVESE SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 534

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 534.—Panamá, agosto 20 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha de ayer el Chase National Bank, sucursal de Colón, República de Panamá, solicita a este Ministerio el correspondiente permiso para poder exportar monedas de oro acuñadas en los Estados Unidos de Norte América, con destino a Buenos Aires, Argentina, y a la consignación del Royal Bank of Canada de aquella ciudad,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 2º de la Ley número 91 del 1º de Julio de este año, autorízase al Chase National Bank, sucursal de Colón, República de Panamá, para que pueda efectuar la exportación de las siguientes cantidades de monedas de oro acuñadas de los Estados Unidos de América:

250 monedas de B. 20.00

440 monedas de B. 10.00

con un valor nominal de B. 9,400.00.

Dicha exportación deberá ser presenciada por un empleado de la Aduana de Colón, previo el examen correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

DEVUELVASE SUMA

RESUELTO NUMERO 535

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda

y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 535.—Panamá, 22 de agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la contribución de Turismo durante los meses de Febrero y Marzo del presente año, a razón de B. 125.00 mensuales, correspondiente a la Comisión Nacional de Turismo como cuota del Municipio de Colón, fue ingresada por error a los fondos comunes del Tesoro Nacional,

SE RESUELVE:

Devuélvase a la Comisión Nacional de Turismo la suma de B. 250.00 que le corresponde y que por error ingresó a los fondos comunes del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 543

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 543.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Galileo Solís, en su carácter de Secretario de la sociedad anónima denominada "Casino de Colón S. A.", pide en memorial de esta misma fecha que de acuerdo con el ordinal (a) de la cláusula primera y el ordinal (c) de la cláusula segunda del Contrato N° 4 de 9 de Mayo de este año, que el Gobierno Nacional impartiera su aprobación al local escogido y el acondicionamiento del mismo;

Que el Gobierno por medio de sus Agentes fiscales ha recibido informes que indican que el local a que el peticionario se refiere reúne condiciones aceptables y que el acondicionamiento para el uso que se le va a dar satisfacen;

Que el señor Solís ha presentado la liquidación N° 7184 de fecha de hoy por el pago de B. 12,500.00 para el pago correspondiente al primer trimestre adelantado conforme el ordinal (b) del artículo primero del Contrato, y

Que así mismo la liquidación N° 7185 de esta fecha demuestra que el mercantilista cumplió con el acápite (c) del artículo primero, depositando la suma de B. 300.00 para el pago de los Inspectores que serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con atribuciones especiales.

RESUELVE:

Permitase a la Sociedad "Casino de Colón S. A." que comience a operar el Casino de segunda categoría el día sábado 23 del actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y (Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2)

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

**RESUELVENSE ALGUNOS PUNTOS
SOBRE COMPENSACIONES****RESUELTO NUMERO 548**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 548.—Panamá, 23 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Leopoldo Arosemena, en nombre y representación de la Cervecería Nacional, S. A. ha expuesto al Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que a continuación se inserta:

"De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 8ª de 1931 y el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley 23 de 1941, la Cervecería Nacional, S. A. le ha pagado a sus empleados con diez años o más de servicios continuos las compensaciones a que dichas leyes se refieren.

Creyó la Compañía al hacer ese pago que las compensaciones de que se trata no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, dada la naturaleza de ellas, que las equivara en su contenido y en sus efectos al seguro social establecido por el Estado por la Ley 23 ya citada; pero la Oficina de Rentas Internas se ha dirigido a la Cervecería Nacional haciéndole presente que está en la obligación de pagar el referido impuesto, sin observar tal vez que, de hacerse efectivo, el gravamen no recaería sobre la Empresa sino sobre cada uno de los empleados que han recibido su compensación.

La Ley 52 de 1941, por la cual se establece el impuesto sobre la renta, señala en su artículo 10 los casos en que no se causa ese impuesto, entre los cuales figura el marcado con la letra g), que dice así:

"g) Las sumas recibidas en concepto de seguros por indemnizaciones por accidente de trabajo, las pensiones alimenticias y las compensaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ella asume".

No aparecen exceptuadas de manera expresa las compensaciones establecidas por la Ley 8ª de 1931, pero a mí me parece que tácitamente sí lo están desde luego que las empresas o personas que las pagan no hacen sino sustituir a la Caja de Seguro Social en el desempeño de esa función, por razón de lo dispuesto en el artículo

lo 36 de la Ley 23 de 1941, que ordena lo que sigue en su párrafo tercero:

Quien quiera que a la vigencia de esta ley se encontrare en alguno de los casos contemplados en la Ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley".

Si la ley hubiese ordenado lo contrario, esto es que la Caja de Seguro Social haría efectivas esas compensaciones para dárselas después a los interesados, el caso no ofrecerá la menor duda. Pero lo cierto es que esto no altera la sustancia, la esencia misma de las cosas. Tales compensaciones son en su fondo un seguro social establecido en beneficio de los empleados particulares. La Ley no les ha dado ese nombre ni hace falta alguna tampoco, desde luego que lo fundamental es lo único que debe tenerse en cuenta al resolver el punto. Se encontrarán diferencias de detalle entre esas compensaciones y las que corren a cargo de la Caja de Seguro Social, tal como las determina la ley respectiva, pero en lo sustancial las unas y las otras son una misma cosa: un seguro de carácter social.

Parece indudable, por lo demás que el propósito del legislador al establecer la exención de que he hecho mérito ha sido proteger los intereses de personas necesitadas, como lo son sin duda alguna la gran mayoría de los obreros y empleados que han recibido de la Compañía las compensaciones creadas por la Ley Octava, y siendo ello así, es indudable que para este caso debe existir la misma disposición, porque existe la misma razón.

Fundado en las consideraciones que preceden, me permito solicitar del Poder Ejecutivo por el digno conducto de ese Ministerio, se sirva resolver si están sujetas o no al pago del impuesto sobre la renta las compensaciones establecidas por la Ley 8ª de 1931".

Que las compensaciones que señala la Ley 8ª de 1931 tienen como fundamento la antigüedad en el servicio prestado en forma continua y el aporte personal del servidor en el acrecentamiento de la fortuna de su patrono;

Que las compensaciones establecidas por la Ley 23 de 1941, sobre seguro social, se fundan en un estado de necesidad por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, cesantía o accidente de trabajo;

Que las indemnizaciones por accidente de trabajo, las pensiones alimenticias y las compensaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ella asume, tienen igual fundamento entre sí y se distinguen de las pensiones señaladas por la Ley 8ª de 1931, y

Que estas últimas, que constituyen utilidades de las definidas por el artículo 6º de la Ley 52 de 1941, no han sido exoneradas del pago de impuesto, como las primeras (Art. 10 "g").

RESUELVE:

Las compensaciones que se paguen en cumplimiento a la Ley 8ª de 1931, si están sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

Regístrase, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

NIEGASE DEVOLUCION**RESUELTO NUMERO 550**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 550.—Panamá, 25 de agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Cía. Inmobiliaria La Unión, S. A.", establecida en esta ciudad, se ha dirigido a este Despacho, mediante memorial fechado 1º de agosto de 1941, solicitando le sea devuelta la suma de B. 30.24 que pagó de más en concepto de Impuesto Comercial por la introducción de 13 balas que contenían yute para la confección de sacos, debido a error en el aforo, según liquidación número 11567 de 17 de mayo de 1941.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo número 104 del Código Fiscal se considera improcedente esta devolución por haberse presentado dicha solicitud fuera del término legal que para estos casos fija la Ley.

SE RESUELVE:

Negar la devolución que solicita la "Cía. Inmobiliaria La Unión, S. A.", y devolverle toda la documentación al respecto.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACCEDESE A UNA SOLICITUD**RESUELTO NUMERO 556**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 556.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la próxima visita que hará a este país una Misión Económica Cultural, procedente de Cuba y conocida con el nombre de "Primer Crucero Comercial del Caribe", el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado a este Ministerio que se conceda a los visitantes mencionados el privilegio de las cortesías del puerto como también la autorización para el desembarque y posterior reembarque del material que utilizarán;

Que la citada Misión se propone celebrar exposiciones públicas de los productos que traen consigo, lo que constituye el fin principal de esta visita;

Que siempre es conveniente en estos casos basarse en los principios de reciprocidad para ser igualmente correspondidos en circunstancias similares que suelen presentarse con frecuencia.

RESUELVE:

Acceder a la solicitud del Ministro de Relaciones Exteriores concediendo a la Misión arriba mencionada distinguida con el nombre "Primer Crucero Comercial del Caribe", las cortesías del puerto y la autorización para efectuar el desembarque y posterior reembarque del material que utilizarán de acuerdo con la lista que suminis-

tren.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

VACACIONES**RESUELTO NUMERO 560**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 560.—Panamá, 29 de agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ismael J. Souza L., Tabulador en el Departamento de Máquinas de la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ismael J. Souza L., Tabulador en el Departamento de Máquinas de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

Ministerio de Agricultura y Comercio

NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 44 DE 1941**

(DE 26 DE AGOSTO)

por el cual se llenan los puestos de Estenógrafa de 1ª categoría y de Portero en la oficina de Comercio, Trabajo y Turismo en la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Rosalía Perdomo R. y al señor Félix Miguel Nandini F., Estenógrafa-mecanógrafa de primera categoría, y Portero, respectivamente, de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo en la Provincia de Colón, al servicio de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 45 DE 1941

(DE 28 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento, se hace una promoción y un nombramiento en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Víctor George Figueroa, para el cargo de oficial primero de la Sección Segunda, Organización Obrera, del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 2°. Promuévase a la señorita Josefina G. de Paredes, actualmente Oficial de segunda categoría en dicha Sección, al cargo de oficial de primera categoría, enemplazo del señor Figueroa.

Artículo 3°. Para llenar la vacante producida con la promoción de la señorita de Paredes, nómbrase al señor Adolfo Vargas Oficial de segunda categoría en la citada Sección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 46 DE 1941

(DE 30 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un Inspector de Colonias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Higinio Araúz, Inspector de Colonias al servicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, con una asignación mensual de B. 135.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 28 de Agosto de 1941.

As. 2453. Patente Comercial N° 272 de 13 de Agosto de 1941, de Segunda Clase, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio-Sección de Comercio, a favor de Surwan Singh, domiciliado en esta ciudad.

As. 2454. Escritura N° 1126 de 27 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual los esposos James William Bush y Lydia Berta Bush declaran mejoras sobre una finca de su propiedad, situada en el Distrito de Arraiján.

As. 2455. Escritura N° 18 de 25 de Agosto de 1941, del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1901 del Tomo N° 28.

As. 2456. Escritura N° 1127 de 27 de Agosto

de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario y la sociedad colectiva de comercio "Mariano Arosemena & Cía. Ltda." celebran contrato de préstamo con garantía de establecimiento comercial.

As. 2457. Escritura N° 1714 de 14 de Diciembre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Pablo Rogelio Villalobos.

As. 2458. Escritura N° 510 de 16 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca; Chong Pak y Rosa Chang venden una finca a la "Sociedad Barba-diense Progesiva".

As. 2459. Escritura N° 1760 de 23 de Diciembre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Inocencio Jiménez Sierra vende una finca de su propiedad a Martina Díez de Navarro.

As. 2460. Escritura N° 1121 de 25 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocolizan dos certificados expedidos por el Vice-Presidente y el Secretario de "Colgate Palmolive Peet Co." de fecha 1º de Agosto de 1941.

As. 2461. Escritura N° 1706 de 27 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Antonio Chial.

As. 2462. Patente Comercial de Segunda Clase, de 27 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio-Sección de Comercio, a favor de Sidonie Abeles, domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 2463. Escritura N° 1087 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ana Elvira Recuero un lote de terreno de la Sección "A" de Pedregalito, Distrito de Panamá.

As. 2464. Patente Comercial N° 316 de 27 de Agosto de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Luis Antonio Martínez domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 2465. Escritura N° 1708 de 27 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Henry Ernest Williams vende una finca a Ramón Díaz Rodríguez; y la sociedad "Julio Anzola S. A." cancela hipoteca constituida a su favor por Williams.

As. 2466. Escritura N° 251 de 14 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Lorenzo Sang declara mejoras en su finca 2651 de la ciudad de David.

As. 2467. Escritura N° 252 de 14 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Lorenzo Sang vende a Tenaura Navarro una finca de la Sección de Chiriquí.

MANUEL PINO R.,
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al público que he comprado al señor Mario Ruiloba Afú su establecimiento de cantina y abarrotería situado en la casa número 4136 en la Calle principal de Pusch Nuevo, Sabanas de esta ciudad.

Panamá, Septiembre 2 de 1941.

José Isauro Him Mojica.

AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor Pedro José Ameglio Tibaldero y la sociedad "Julio Anzola S. A." han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada que se denominará "Ameglio y Compañía Limitada", y que tendrá su domicilio principal en esta ciudad de Panamá;

Que el capital social será la suma de B. 65,000.00, aportados por los dos socios por iguales partes.

Que el término de duración de la sociedad será de 5 años, contados a partir del primero de septiembre de 1941; pero éste plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales, si uno de los socios no avisa al otro su intención de no continuar la sociedad, tres meses antes de la expiración de uno de esos períodos.

Que la administración de los negocios correrá a cargo de Pedro José Ameglio Tibaldero, y el uso de la firma social lo tendrán los dos socios.

Así consta en la Escritura Pública N° 1698 de esta fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el 26 de agosto de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

a vs.—2

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISO OFICIAL.

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo,

mo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio y en acatamiento a lo ordenado en el artículo 1601 del Código Judicial, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de petición de apertura de la sucesión testada de Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, ha recaído el auto, que su parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Angelina O'Neill de Peck, se ha dirigido a este Tribunal por escrito fecha trece de los corrientes, en demanda de que se declare abierta la sucesión testamentaria de la finada Eloísa O'Neill Francis viuda de Pardo, mujer de sesenta y seis años de edad, panameña, y vecina de este Distrito de Bocas del Toro, quien murió en esta ciudad el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos veinticinco y se declaren herederos de la difunta y Albaceas testamentarios, a todas las personas indicadas por la testadora en su testamento que contiene la escritura número trece de diez de marzo del año de mil novecientos veintisiete.

.....
"Constituyen los documentos mencionados la prueba de que habla el artículo 1616 del Código Judicial y por consiguiente, encontrándose dicha solicitud en regla, es el caso de proceder como lo manda el artículo 1617 del mismo cuerpo de leyes y así lo hace el suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARANDO;

1° Que está abierta la sucesión testamentaria de la finada Eloisa O'Neill Francis Viuda de Pardo, cuya defunción tuvo lugar el día dos de marzo del año de mil novecientos veinticinco, en esta ciudad y cuyas generales son las que se dejan dichas.

2° Que es heredero universal de la causante la señora Angelina O'Neill de Peck y legatarios a Harris William, Señá María, William Langle Peck (sobrinos legítimos de la testadora y Cleopatra O'Neill y Osvaldo Smith, hermana y sobrino, igualmente, legítimos, descritos en el testamento.

3° Que son Albaceas testamentarios los señores Langle O'Neill, hermano de la difunta y Osvaldo Smith, su sobrino.

4° Que como aparece del testamento que William Langle Peck, aún no ha llegado a la mayoría de edad, se le nombra a la señora Angelina O'Neill de Peck, su madre, Curadora testamentaria, por no haberlo expresado así la testadora.

5° A todas las personas que tenga algún interés en esta testamentaria, se ordena que comparezcan a estar en derecho en ella.

Fíjese en Secretaría el edicto que ordena el artículo 1601 del Código en cita y téngase, al Doctor Rosendo Jurado, como apoderado especial de la demandante en este juicio.—Notifíquese y cópiese.—El Juez,—Alejandro Ramos, (Fdo.).—El Secretario,—L. G. Cruz, (Fdo.).

Y, para conocimiento del público en general y en especial de las personas que se crean con interés alguno en esta testamentaria de la finada Eloisa O'Neill Francis viuda de Pardo, se fija el presente edicto, en lugar visible de esta Secretaría por el término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, en un periódico.

Dado y firmado en la ciudad de Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por el presente.

Cita y emplaza al señor Jacinto Abrego, vecino del Corregimiento del Pantano, jurisdicción del Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca a esta Administración a ser notificado de la Resolución proferida en su contra el día veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por infracción de la Ley 10ª de 1919 y 29 de 1927, o sea por el delito de fabricar aguardiente clandestinamente.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen, se dispone fijar una copia de este edicto en lugar visible de esta Administración y otra se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Administrador Provincial de Hacienda.
FCO. HERNANDEZ A.

El Secretario Ad-hoc.,

R. Luque.

5 vs.—2

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.